

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3924/2022/III

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a seis de octubre de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Fiscalía General del Estado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301146722000429**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	5
CONSIDERACIONES	6
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	6
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	7
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	7
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	15
PUNTOS RESOLUTIVOS	16

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Fiscalía General del Estado¹, generándose el folio **301146722000429**, donde requirió conocer la siguiente información:

Solicitud de información para la Fiscalía o Procuraduría de Justicia en la entidad o su homólogo

*El Instituto de Justicia Procesal Penal, a través de quien suscribe y en ejercicio del artículo 6° constitucional, solicito en formato abierto¹ la siguiente información, consistente en un **cuestionario***

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

que requiere datos concretos de la institución, así como un **reporte estadístico** de su operación procesal, de los datos que se le explicarán más adelante en el documento. Es importante tomar en cuenta que adjunto a la presente solicitud se encuentra un documento de Excel que le puede servir como modelo de vaciado para el reporte estadístico.

Cuestionario

1. Número total de personas adolescentes que estuvieron sujetas a una investigación durante el año 2021 por la Fiscalía General de Justicia de la entidad o su homónimo.
 - El número total de adolescentes a quienes se les inició la investigación durante 2021.
 - El número total de adolescentes a quienes se les inició la investigación antes del 2021 (rezago).
2. Número total de ministerios públicos que operan en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
 - Número total de ministerios públicos que operan exclusivamente en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
 - Número total de ministerios públicos que operan conjuntamente en el Sistema para Adolescentes y el Sistema de Adultos.
3. ¿Cuáles fueron los mecanismos de coordinación interinstitucional, durante 2021, en los que haya participado en su entidad con los demás operadores del sistema de justicia penal para adolescentes? Señalar los que apliquen y su periodicidad.
 - Reuniones (y su periodicidad)
 - Mesas de trabajo (y su periodicidad)
 - Conversatorios (y su periodicidad)
 - Otros
 - Ninguno, en su caso.
4. Número total de horas invertidos en cursos o capacitaciones que la fiscalía o su homologa ofreció al personal operativo durante 2021 sobre los temas de:

TEMAS	HORAS	ASISTENTES
Justicia para adolescentes		
Derechos humanos de la niñez y adolescencia		
Perspectiva de género		
Derechos de víctimas		
Prevención de la tortura		

Reporte estadístico

Se le solicita un documento abierto, preferentemente en hojas de cálculo como Excel, que contenga la información estadística a continuación precisada, con una desagregación por persona adolescente, de tal modo que cada renglón/fila corresponda a una persona diferente. Las preguntas contienen aclaraciones que facilitan su vaciado. Para aquellas preguntas con opciones de respuesta delimitadas, se solicita que se respondan poniendo una "X" en las opciones aplicables dentro del modelo de vaciado. En caso de ser aplicables varias opciones, poner la "X" en todas aquellas.

Del total de personas adolescentes que, durante 2021, estuvieron bajo investigación en fase inicial, es decir, adolescentes señalados como sujetos activos en la supuesta comisión de hecho(s) tipificados como delitos antes de judicializar. Desagregar la información mediante el siguiente orden y criterios:

1. ID (el ID corresponde al número de identificación hipotéticamente asignado, de modo que no sea vulnerado el derecho a la protección de datos personales)
2. Sexo (en masculino o femenino)
3. Edad
4. Pertenece a alguno de los siguientes grupos:
 - i. Indígena
 - ii. Afro descendiente
 - iii. Extranjero/Migrante
 - iv. Comunidad LGBT+
 - v. Discapacidad
 - vi. Ninguno (la persona no pertenece o se identifica perteneciente a alguno de estos grupos)
 - vii. Otro (especificar)
5. Fecha de inicio de la investigación
6. Tipo de delitos
7. Tipo de fuero (Estatal o Federal)
8. ¿La investigación estuvo asociada o se derivó de una investigación relacionada con delincuencia organizada?
 - i. Sí
 - ii. No
9. ¿La investigación (carpeta) inició con persona adolescente en libertad?
 - i. Sí
 - ii. No
10. Si la persona adolescente fue detenida, ¿qué tipo de detención fue?
 - i. Flagrancia
 - ii. Caso urgente
 - iii. Orden de aprehensión
11. Fecha de la detención / orden de aprehensión
12. Hora de la detención / orden de aprehensión
13. Municipio donde se realizó la detención / orden de aprehensión
14. Entidad federativa donde se realizó la detención / orden de aprehensión
15. Lugar donde se realizó la detención/orden de aprehensión (no se requieren datos personales relacionados con la dirección de la persona, sino una especificación general del lugar donde ocurrió la detención)
 - i. Domicilio particular
 - ii. Espacio público
16. Autoridad / persona civil que detuvo a la persona adolescente o que ejecutó el orden de aprehensión
 - i. Policía de investigación criminal (la policía adscrita al Ministerio Público)
 - ii. Policía municipal

- iii. *Policía estatal (incluyendo a la Ciudad de México)*
 - iv. *Guardia Nacional / Policía Federal*
 - v. *Ejército*
 - vi. *Marina*
 - vii. *Personas civiles*
 - viii. *Otros (especificar)*
17. *¿La persona adolescente detenida presentaba lesiones al ponerlo a disposición ministerial? (En la revisión con el médico legista, se detectó la presencia de lesiones físicas)*
- i. *Sí*
 - ii. *No*
18. *¿La persona adolescente detenida manifestó haber sufrido agresiones, golpes, o cualquier tipo de maltratos durante la detención?*
- i. *Sí*
 - ii. *No*
19. *En caso de haber manifestado agresiones, ¿cuáles fueron?*
- *Golpes y/o lesiones*
 - *Quemaduras*
 - *Descargas eléctricas*
 - *Amenazas*
 - *Agresión sexual*
 - *Asfixia seca y/o húmeda*
 - *Otras (especificar cuáles)*
20. *En caso de que la persona adolescente haya señalado sufrir agresiones, ¿a qué autoridad señaló como responsable?*
- *Policía Municipal*
 - *Policía Estatal*
 - *Policía Federal y/o Guardia Nacional*
 - *Policía de investigación criminal (del Ministerio Público)*
 - *Ejército*
 - *Marina*
 - *Autoridad administrativa (Centro de internamiento)*
 - *Otras (especificar)*
21. *Fecha de la retención*
22. *Hora de retención*
23. *Forma de terminación de la investigación inicial en instancia ministerial de acuerdo al art. 127º de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (no se refiere a la conclusión del proceso penal, sino en qué terminó la investigación inicial) Elegir la única que aplique*
- i. *Investigación abierta*

- ii. Ejercicio de la acción penal
 - iii. Facultad de abstenerse de investigar
 - iv. Archivo temporal
 - v. No ejercicio de la acción penal (perdón, muerte del sujeto activo, doble enjuiciamiento, etc.)
 - vi. Criterio de oportunidad
 - vii. Acuerdo reparatorio
 - viii. Otros (especificar)
24. Fecha de terminación de la investigación inicial
25. Fecha en que solicitó la audiencia inicial
26. Horario en que solicitó la audiencia inicial
27. Formas de conducción de la persona adolescente a la audiencia inicial
- i. Flagrancia
 - ii. Caso urgente
 - iii. Orden de aprehensión
 - iv. Comparecencia
 - v. Citatorio

Para responder a solicitud de información, les pedimos seguir amablemente el archivo Excel que se adjunta a esta solicitud, el cual provee una orientación clara de cómo vaciar la información, en miras de facilitar el acopio y presentación de la respuesta y, a su vez, con la intención de que, si dicho mecanismo de registro le resulta útil, pueda tomarlo como referencia para ordenar y sistematizar su información. Asimismo, estamos conscientes que no están obligados a responder ad hoc a las solicitudes de información, sin embargo, apelamos a su buena fe y voluntad porque son los únicos que generan tales registros, los cuales buscamos obtener para incidir en el país con políticas públicas basadas en evidencia. Por lo tanto, nuestro genuino interés radica en analizar la información operativa con tal grado de detalle para traducirla en evidencia empírica que pueda fortalecer al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (sic).

2. **Respuesta.** El **treinta de julio de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **dieciséis de agosto de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

4. **Turno.** El **doce de agosto de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/3924/2022/III**. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado **José Alfredo Corona Lizárraga** para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintitrés de agosto de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **tres de octubre de dos mil veintidós**, no habiendo diligencias pendientes por realizar, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴** y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información** y **B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.** Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...).

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

15. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio⁷ el ciudadano compareció ante la Fiscalía General del Estado⁸, en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el párrafo 1 de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta otorgada al recurrente, mediante el oficio **FGE/DTAIyPDP/1659/2012** de fecha treinta de junio del dos mil veintidós, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y los oficios **FGE/FIM/8387/2022** y **FGE/IFP/DI/2121/2022**, suscritos por el Fiscal de Investigaciones Ministeriales y Director del Instituto de Formación Profesional. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

En fecha 16 de junio del 2022, el solicitante generó una solicitud de información, misma que lleva el folio 301146722000429 y se acompañaba de un archivo comprimido, incluyendo un documento descriptivo de la solicitud de información, la cual requería información estadística de la operación del sujeto obligado, dentro de sus facultades y funciones diarias. Del mismo modo, a ésta le acompañaba un documento Excel que servía como modelo de referencia para el vaciado de los datos requeridos.

Sin embargo, en fecha 30 de junio del 2022, el sujeto obligado notificó al solicitante el oficio por el que se contestaba a la solicitud con información incompleta al contrastarla con la solicitada. Dicha deficiencia se aprecia no solo en la falta de desagregación requerida, sino también en no proporcionar ni manifestarse respecto a todo lo solicitado.

No sobra hacer mención a que la Ley de Transparencia hace mención expresa de que las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados, incluyen, entre otras: el contar con los indicadores que permitan rendir cuentas de sus objetivos y sus resultados, así como toda la que resulte relevante y de interés público. Por tanto, es obligación para todos los sujetos obligados, el generar y contar con la información estadística que fuera primordial para dar seguimiento al ejercicio de sus funciones, que en búsqueda de poder evaluarse y considerarse para el constante mejoramiento de la función pública, tendría que ser suficientemente extenso y no tratarse de un simple listado de oficios y documentos.

En este orden de ideas, puede apreciarse que el contenido de la solicitud si bien solicita información detallada y desagregada, así como en formato de datos abiertos, se trata de información que se genera todos los días en la institución, la cual es parte total del funcionamiento diario y esencial de la institución, es decir, la información que se solicita específicamente respecto de las funciones primordiales del sujeto obligado, por tanto, no contar con ella es como decir que la institución no genera la información básica necesaria para dar seguimiento a sus funciones y resultados, lo cual es contrario con las obligaciones de transparencia que le son comunes a todas las instituciones públicas, pero que además argumentar que no se tiene el deber de generarlas a petición de los ciudadanos, lo cual contrasta a sobre manera con los derechos de acceso a la información y rendición de cuentas.

⁷ Véase párrafo 1 de esta resolución.

⁸ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Si bien es cierto, que conforme al criterio 03-17 del INAI, los sujetos obligados no tienen por qué generar documentos ad hoc para el solicitante, sino proporcionar la información en los formatos en que éstos se encuentren sin tener que crear nuevos, dicho criterio, así como el artículo 129° de la Ley General de Transparencia, hacen clara y expresa mención a la obligación de entregar la información que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. De modo que, en opinión del solicitante, el asunto a resolver dentro del presente recurso de revisión no es si se hizo mal en acompañar la solicitud de información con un modelo de vaciado, sino el que el sujeto obligado diga no contar con la información requerida sin justificar dicha inexistencia, tratándose precisamente de la información estadística con la que debé contar conforme a las obligaciones de transparencia y a los estándares mínimos de registro y seguimiento estadístico a sus funciones.

Aun cuando fuere el caso, de que efectivamente no todas las variables solicitadas se tuvieran con el grado de desagregación que se pide, el sujeto obligado debe proporcionar aquella información con la que cuente y mejor se acerque a dar respuesta a lo solicitado,

pudiéndose tratar, por ejemplo, de denominaciones o clasificaciones similares mas no idénticas a las requeridas, siempre que no se trate de información clasificada. Sin embargo, al tomar como argumento la carga de trabajo que requiere el procesamiento de la información, como motivo para no proporcionar información alguna o querer reducirla a una sola oración, es un claro ejemplo de una errónea interpretación de la legislación en materia de transparencia.

Sirve como apoyo a lo anterior el artículo 127° de la Ley General de Transparencia, mismo que cito a continuación:

Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. (...)

Como puede apreciarse en el artículo anterior, el derecho de acceso a la información pone altos estándares para que éste no se deje en desamparo, de modo que aun cuando no pueda proporcionarse la información en el grado de detalle que se solicita, el sujeto obligado debe velar por proporcionar aquella información de la que disponga que mejor se acerque a lo solicitado, aun cuando implique el darle acceso a consulta directa a aquella información de la que se dispone, misma que tratándose de instituciones con áreas especializadas para el seguimiento estadístico de su operación, sería ingenuo pensar que no existe, pues se estaría en presencia evidente de un incumplimiento flagrante a las obligaciones de transparencia.

Es por todo lo anterior que se solicita a este H. Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de datos Personales que se sirva en garantizar el acceso a la información al promovente del presente recurso, instruyendo al sujeto obligado a proporcionar la información requerida en la modalidad y formato solicitado, tal como lo establece la Constitución y la legislación nacional y local en materia de transparencia.

No sin antes mencionar que el artículo 146° de la Ley General de Transparencia, establece la obligación de este órgano garante de aplicar en todo momento la suplencia de la queja en beneficio del solicitante:

Artículo 146. El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá

ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones. (sic).

18. En la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que remite el oficio número **FGE/DTAIyPDP/2040/2012** de fecha dos de septiembre del dos mil veintidós, Directora de la Unidad de Transparencia, en el que señala, dar respuesta al expediente en cuestión, y adjunta los oficios número **FGE/DTAIyPDP/1986/2012** y **FGE/DTAIyPDP/1987/2012**, mediante el cual requiere lo petitionado a el Fiscal de Investigaciones Ministeriales y Director del Instituto de Formación Profesional, quienes dan respuesta a lo petitionado a través de los oficios número **FGE/FIM/11015/2022** y **FGE/IFP/DI/2731/2022**, con los que reiteran su respuesta inicial.
19. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁹, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
23. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no

⁹ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

24. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
25. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
26. Asimismo, el sujeto obligado otorgó respuesta a través del Fiscal de Investigaciones Ministeriales y Director del Instituto de Formación Profesional, quienes resultan ser las áreas competente para pronunciarse respecto de la información requerida, de conformidad con lo previsto en los artículos 27, 28, 337 y 338 del Reglamento de la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por lo que se determina que la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida**
27. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
28. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.
29. De las documentales proporcionadas por parte del sujeto obligado, como respuesta a la solicitud, se advierte que se realizaron las gestiones ante la Fiscal de Investigaciones Ministeriales y Director del Instituto de Formación Profesional, quién cuenta con atribuciones para dar respuesta a dicho cuestionamiento en los términos de los artículos 27, 28, 337 y 338 del Reglamento de la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.



30. Para ello, la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, en su oficio número FGE/FIM/8387/2022 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, da respuesta como a continuación se inserta:

SOLICITO EN FORMATO ABIERTO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN CONSISTENTE EN UN CUESTIONARIO QUE REQUIERE DATOS CONCRETOS DE LA INSTITUCIÓN, ASÍ COMO UN REPORTE ESTADÍSTICO DE SU OPERACIÓN PROCESAL Y EN EL CUAL SE ADJUNTA A LA PRESENTE SOLICITUD, DOCUMENTO Y FORMATO DE EXCEL QUE PODRÁ SERVIR COMO MODELO PARA VACIAR DICHS DATOS.

A CONTINUACIÓN, SE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN QUE OBRA COMO TAL, EN LOS ARCHIVOS DE LAS DISTINTAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES:

1.- NÚMERO TOTAL DE PERSONAS ADOLESCENTES QUE ESTUVIERON SUJETAS A UNA INVESTIGACIÓN DURANTE EL AÑO 2021 POR LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD O SU HOMÓNIMO.

R: 542 Adolescentes.

- EL NÚMERO TOTAL DE ADOLESCENTES A QUIENES SE LES INICIO LA INVESTIGACIÓN DURANTE EL 2021.

R: 542 Adolescentes.

- EL NÚMERO TOTAL DE ADOLESCENTES A QUIENES SE LES INICIO LA INVESTIGACIÓN ANTES DEL 2021 (REZAGO).

R: 489 Adolescentes.

2.- NÚMERO TOTAL DE MINISTERIOS PÚBLICOS QUE OPERAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

R: 16 Fiscales.

- NÚMERO TOTAL DE MINISTERIOS PÚBLICOS QUE OPERAN EXCLUSIVAMENTE EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

R: 11 Fiscales.

- NÚMERO TOTAL DE MINISTERIOS PÚBLICOS QUE OPERAN CONJUNTAMENTE EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES Y EL SISTEMA DE ADULTOS.

R: 05 Fiscales

3.- CUALES FUERON LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL, DURANTE EL 2021, EN LOS QUE HAYA PARTICIPADO EN SU ENTIDAD CON LOS DEMÁS OPERADORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES SEÑALAR LOS QUE APLIQUE Y SU PERIODICIDAD.

R:

* 01 de marzo de 2021. Mesa de Trabajo. Primera sesión extraordinaria de la subcomisión de Justicia Penal para Adolescentes. Duración 2 horas.

* 03 de marzo de 2021. Mesa de Trabajo. Designación de enlaces para trabajar en la elaboración del programa (PIVAANNA). Duración 2 horas.

* 09 de marzo de 2021. Mesa de trabajo. Presentación de los planes individuales de trabajo para la implementación del Programa Integral Veracruzano de Atención y Acompañamiento de Niñas, Niños y Adolescentes (PIVAANNA). Duración 2 horas.

* 26 de mayo 2021. Primera sesión de subcomisión de Justicia Penal para Adolescentes. 2 horas.

* 13 de octubre de 2021. Mesa de trabajo. Segunda sesión extraordinaria de la Subcomisión de Justicia Penal para Adolescentes, exposiciones correspondientes al "Programa Integral Veracruzano de Atención y Acompañamiento de Niñas, Niños y Adolescentes". (PIVAANNA). Duración 2 horas.

* 20 de julio de 2021. Ponencia. "La importancia de la especialización del Fiscal en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Duración 2 horas." Al colectivo "Interés Superior del Niño."

4.- NÚMERO TOTAL DE HORAS INVERTIDAS EN CURSOS O CAPACITACIONES QUE LA FISCALÍA O SU HOMÓLOGO OFRECIÓ AL PERSONAL OPERATIVO DURANTE EL 2021 SOBRE LOS TEMAS DE:

TEMAS	HORAS	ASISTENTES
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES	02	16
DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	20	16
PERSPECTIVA DE GENERO	30	16
DERECHOS DE VICTIMA	30	16
PREVENCIÓN DE LA TORTURA	08	16

POR CUANTO HACE AL APARTADO DE (REPORTE ESTADÍSTICO) SOBRE EL DOCUMENTO ABIERTO EN HOJA DE CÁLCULO EXCEL, CON UNA DESAGREGACIÓN POR PERSONA ADOLESCENTE, EL CUAL MENCIONA Y PROPORCIONA EL SOLICITANTE, SE TIENE A BIEN MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

Los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento Ad Hoc, ya que ello implica una tarea adicional y se ve en la necesidad de generar un documento inexistente, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 143 de la Ley 876 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que en su primer párrafo dice:

"Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentra en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante"

Tiene aplicación al caso el criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10, que enmarcan lo siguiente: las Dependencias y Entidades no están obligados a generar documentos Ad Hoc para responder a una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece que las dependencias y entidades, solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligados a generar documentos Ad Hoc para atender a una solicitud de acceso a la información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permite o se encuentre, en aras de satisfacer la solicitud en comento.

No existe obligación alguna, tal como se advierte líneas arriba en contestar cuestionarios que deriva de la presente solicitud, tal como fue analizado con anterioridad por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el Recurso de Revisión IVAI-REV/1591/2015/1 el dejar en claro que:

El ente municipal no tenía la obligación de responder el cuestionario remitido por el archivo adjunto ya que no estaba obligado a procesar la información solicitada, ni a editarla en formatos especiales distintos a aquellos en que se encuentra en su poder, sin que esto se traduzca en el incumplimiento alguno a las disposiciones de la ley de la materia.... (Página 8 párrafo octavo de dicha resolución).

31. Por otro lado, Director del Instituto de Formación Profesional en su oficio FGE/IFP/DI/2121/2022 de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, donde el Director da respuesta como a continuación se inserta:

4. Número total de horas invertidos en cursos o capacitaciones que la fiscalía o su homologó ofreció al personal operativo durante 2021 sobre los temas de:

Temas	Horas	Asistentes
Justicia para adolescentes	2 Horas	45
Derechos humanos de la niñez y adolescencia	8 Horas	174
Perspectiva de género	158 Horas	902
Derechos de víctimas	15 Horas	706
Prevención de la tortura	107 Horas	176

32. Debiendo de precisar, que la Fiscal de Investigaciones Ministeriales y Director del Instituto de Formación Profesional establecieron de manera clara y precisa la parte del cuestionario en la que requiere datos concretos de la Fiscalía General del Estado, por cuanto hace a la parte estadístico de la operación procesal del mismo Sujeto Obligado, la Directora de Investigaciones Ministeriales precisa que los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento *Ad Hoc*, ya que ello implica una tarea adicional y se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 143 de la Ley de Transparencia Local, por lo que contrario a la manifestación del particular.
33. Por tanto, de lo anterior manifestado por el sujeto obligado, es importante establecer que no tiene la obligación de elaborar documentos *ad hoc* para la atención de solicitudes de acceso a la información, así lo ha establecido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales, en los criterios 09/10 y 03/17, de esta manera de dejan infundados los agravios emitidos por el recurrente.
34. Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios 09/10 y 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:

...

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

...

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

- ...
35. En este sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

- ...
36. En consecuencia, la respuesta cumple en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

37. Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: “los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.

IV. Efectos de la resolución

38. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe¹⁰ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
39. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215,

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



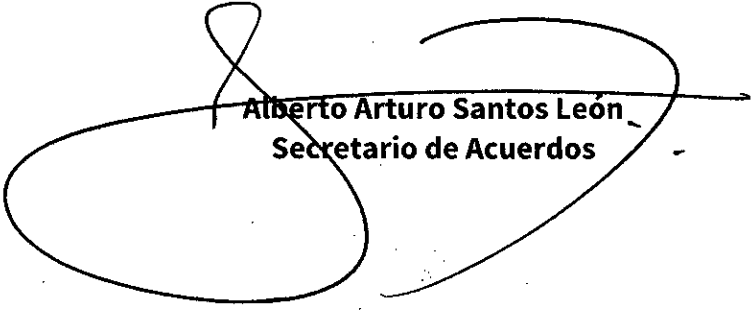
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos